de este media.



regulates one bayan do existing

of presugnesto aprolado, y to qu

printing of thinnest result and allowed

r.d. se tendel proved his are

berne one managing at you

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Cárlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al prec o de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se ad mite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real fa-milia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

# SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 198.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

A continuacion se inserta el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base para la adquisicion de los materiales necesarios para constrair dos mil cuatrocientos pares de zapatos para los penados del presidio de la carretera de Vigo.

PRESUPUESTO.	Rs. mrs.
Por ochenta y cuatro arrobas de suela á seis rs. libra.	12600
Por cuarenta y dos arrobas de becerro a	9975
Por ochenta y siete mil cuatrocientas ta-	874
Por seis arrobas de canamo a cuatro y	
Por tres arrobas de pez á un real libra	75 ===
Total ·	grant and
PLIEGO DE CONDICIONES.	

La suela debe ser de corregel y del peso de

once à trece libras cada hoja, limpia de roturas y otros defectos que puedan causar desperdicios...

2. El becerro, pieles de cinco à siete libras de peso, de un tendido regular y limpio de todo defecto.

3. El tipo para los precios de todas las materias es el que se espresa en el presupuesto que precede.

4. Los materiales que comprende el presupuesto se conducirán á la Puebla de Sanabria por cuenta del rematante en el término de doce dias desde que se le haga saber la aprobacion de la subasta.

5. El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de establecimientos penales.

6. El remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno á las doce en punto del dia 31 de Mayo próximo.

7. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, espresando en el el nombre y domicilio del que la suscribe y acompañando carta de pago con que se acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 1500 rs. La que carezca de este requisito se considerará nula.

8. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion á puja en baja, entre las que se encuentren en aquel caso, por es-

pacio de un cuarto de hora. 9. El precio en que se adjudique el remate se abonará en esta capital luego que el sugeto en quien recaiga la aprobacion presente documento con que justifique haber hecho la entrega de los materiales.

Zamora 25 de Abril de 1856 .= Nicolás Calvo de Guayti.

Continúa la ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Art. 41. La junta no tendrá mas atribuciones que la de acor-

dar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demás gastos de interés comun, y nombrar la junta pericial que deba practícar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Ar. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general se reunirán el Ayuntamiento y asociados, y en un plaze que nunca escederá de ochodias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del artículo 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden émplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta junta se tomarán por mayoría absoluta

de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse por el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputacion provincial, el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposicion de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá esceder de la cantidad que á cada uno senala como máximo la tarifa número 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al pormenor, en los pueblos que no escedan de quinientos vecinos y no esten situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los espresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas

artículos, y por cualquiera de los medios siguientes.

1. ° Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2. Senalando la cantidad del arriendo y el precio de venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las me-

joras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la esclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al trafico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilate ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas

por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y muspicipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente a las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando tambien en cada propuesta el dia en que la ya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de principi r á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá

á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que senala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administracion observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputacion lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresion de lo que deba cubrirse por re-

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, asi como los de venta esclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el dia en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicto de formar siempre el oportuno phego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública, y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administraciou, ó cuyos valores no sean conocídos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo o parte del cupo de la derrama general y recargos de interes comun, se téndrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abier-

Que por casa abierta se entiende la que lo está constante ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero o por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

3 º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en ariendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por

si mismo.

4. Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribuciones territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la me-

jor o peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formara un amiliaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesion, industria, especulacion. comercio, sueldo, pension y riqueza territorial, á fin de graduar

la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Te: minado el repartimiento, se espondrá al público por un término que no baje de ocho dias, durante los cuales los Ayu damientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resorverán todas las reclamaciones que por escrito o de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolucion de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelacion á la Diputacion provincial. Trascurrido el plazo de los ocho dias para foir las quejas de agravio, los Ayuntamioutes remitirán inmediatamente à las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos,

ó dispondrán su rectificación segun proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse ai Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y apro-

badas, lo mas tarde, el dia 30 de Junio próximo.

Art. 58 Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios. como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conducion de caudales á las Tesorerías, que no esceda en aquelios del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recandacion de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las can-

tidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigiran las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables à la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

# CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente ano el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso a cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas pr el 3 po:

100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que ó bien se aqliquen y los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á

los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas brebe desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hastafin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudación y los espedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener iugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5

por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos

los demas que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y munícipales.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudádores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplíen las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Assignment A.E.I.

Sometime of a

Señalamiento de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 parafondo supletorio que establecen los articulos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS,	por los 300 millo- nes de contribu- cion.	de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL .  Reales vellon	del 1 por 100 de cupo total de 1850 para fondo suple torio.
	0.021.000	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		44.963
lbacete	3.854,000	642,333	4.496,333	77,315
dicante		1.104,500	7.731,500	48,907
dmería		698,666	4.890,666	37,450
vila	3.210,000	535,000	3.745,000	97,277
adajoz	8.338,000	1.389,667	9.727,667	156,917
arcelona , ,	13.450,000	2.241,667	15.691.667	58,555
urgos	5,019,000	836,500	5.855,500	71,937
láceres	0.100,000	1.027,667	7 193,667	123,095
Ládiz	10.551,000	1.758,500	12.309,500	45,138
Castellon	3.809,000	644,833	4.513,833	71.832
Sindad-Real	6.157,000 $9.767,000$	1 026,167	7.183,167	113,948
ordoba	a wat and	1.627,834 $1.427,334$	11.394,834	99.913
Coruña	1 059 000	729,167	9.991.334	81.010
uenca	W MAA GOA	927,667	5.104,167	51.042
derona	- O CHI HON		6.493,667	64,937
ranada		1.412,667	9.888.667	98.887
inadalajara	0.440.400	677,166	4.740,166	47,402
laelva		576,666	4.036,666	40.366
luesca	F 100 and	779,500	5.456.500	54,565
aen	2 2 W WA	1.248,834 $1.038.000$	8.741.834	87,419 72,660
con · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		759.500	7.266,000	53,165
érida		693,000	5.316,500	48,510
ogrono	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	899,166	4.851,000 $6.231,166$	62,312
augo		2.439,334	17.075,334	170,753
dadrid	8.900,000	1.483,334	10.383,334	103,833
dalaga ,	6,488.000	1.081,333	7.569,333	75,693
durcia	5.400,000	900,000	6.300,000 0 663	Tab land off
Prense	4.828,000	804,666	5,632,666	-003 0 56.327
Oviedo	6.620,000	1.103:333	7.723.333	77,233
alencia	4.844,000	807,333	5.651,333	56,513
ontevedra ,	5.991,000	998,500	6.989,500	69,895
Salamanca	4.971,000	828,500	5.799,500	57,995
antander of Jack Holly of	2.518,000	419,666	2 937,666	29,376
egovia	3,585,000	597,500	4.182,500	41,825
evilla	1 14.463.000	2.410,500	16,873,500	168,735
oria .	2.430.000	405,000	2.835,000	28 3 30
dragona	6.001,000	1.000,166	7.001,166	70,012
cruel.	4.737,000	789,500	5.526,500	55,265
vicuo.	9.278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
WICHCIA .	12.358,000	2.059,667	14.417,667	144,177
diagolid	5.437.000	906,167	6 343,167	63,432
	4.254,000	709,000	4.963,000	49,630
aragoza	9.006,000	1.501,000	10.507,000	105,070
- valences	4.691,000	781,833	5 472,833	54.728
anarias	3.406,000	567,666	3.973,666	39,736
Maya		4 400 000	0.400.000	
Illiminae	7.000,000	1.166,667	8.166,667	
" WITHIN 71-710	1.000,000	270		Control of the state of the sta
- WILLIA / 1-7 (O)	}			,
iuipúzcoa izcaya		59,000,000	350.000,000	3.355,333

and the sime and

### NUMERO 2,° (MODELO.)

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

2.° semestre de 1856.

LASTA cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matricula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Número de Sorden	Nombre de los con- tribuyentes.	Industria ó profe- sion que ejerce.	Señas de sus habitaciones.	1 30 Julio	te del cu-	Premio de cobranza.	Rs. vn.	OBSERVACIONES.
, Y	D. José Gonzalez  D. Juan Mendez	Almacenista por mayor Tienda de vino y	Calle Real	1000	333,33	79,98	1,413,31	INTERNAL CONTRACTOR OF THE SERVICE O
		The state of the s	S. Juan 14	155 26	51,66	$12,36 \\ 2,70$	219,02 47,70	Empezó á ejercer en 1.º de Abril.
06	Total de la tarifa número 1.°	•	days at my a	1191	393,99	95,04	1,680,03	tal Alman
	TARIFA NUM. 2.°		a d'Elegietti		20 -			
1 2	D. Antonio Gomez  D. Anselmo Rodri- guez	late	Plaza nueva	300	100	24	524	uloung uloung uloung
1 Pa	Toial de la tarifa-	dos	San Silves- tre, 13	. 300	100	24	424	hijoz.
d de	numero 2	Antigraph I	Consider the second	600	200	48	848	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
1	Di Pedro Fernandez.	Fábrica de papel continuo	En la Ace- quia	1 200	500	120	2.120	r-lath
2	D. Pablo Vidal	Fábrica de serrai maderas	Camino nue	1 990	106,66	25,56	452,25	2
	Total de la tarifa	número 3.°		. 1820	605,60	145,56	2,572,2	2 de la
	Pilling I	RESUMEN.						1.710 1985
3 2 2	Tarifa núm. 1.°.  núm. 2.°.  núm. 3.°.	· Data ·		. 1191 600 1820	393,99 200 606,6	48	848	231
7	Totales	150000001 -120000001		. 3611	1,200,6	288,6	5,100,2	5 hin

Cuyo total de 5,100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y Firma.—El Administrador.— El Oficial primero interventor.

NUMERO 3.º (MODELO.)

PROVINCIA DE. . . . . .

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

2.° SEMESTRE DE 1856.

Resumen que forma la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 31 de la Real instrucción de 16 de Abril de este año, por la contribución industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.

TARIFAS.	NUMERO de contribuyentes.	del semestre.	RECARGO de una sesta parte del cupo anual.	de cuotas para el Tesoro.	PREMIO de cobranza y formacion de matrículas.	general en rs. vn.
Por la del núm. 1.° núm. 2.°	800.15 200.15 1788,401.d	Van sat		090 E		STEP BESS
núm. 3.°  Totales	Bun, and and		TE TO THE TOTAL PROPERTY OF THE TOTAL PROPER	Ind J. O. o.	A STATOT	LYBON-

El Administrador.

Fecha y firma!

Se continuará)

Imprenta del Boletin.

El Oficial 1.°, Interventor.